RADICADO: 682094089-001-2022-00072-00
DEMANDANTE: PACIENTE NIÑO MONTERO
DEMANDADO: MARIA LUISA NIÑO DE MELO Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la demanda radicada por el doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, actuando en calidad de apoderado del señor PACIENTE NIÑO MONTERO, observa el despacho que la demanda debe INADMITIRSE, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 y 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

El numeral 2 del artículo 82 señala que la demanda deberá indicarse el número de identificación, así mismo la norma especial refiere que deberá indicar el nombre y las direcciones de todos los demandados conocidos.

El numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 ibídem señala: *que la demanda debe inadmitirse cuando no reúna los requisitos formales;* así mismo se deben señalar con precisión los defectos que adolecen la demanda para que el demandado la subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior y observada la demanda se evidencia que se omiten indicar la dirección exacta de algunos demandados, pues el juzgado en su etapa de búsqueda encuentra que en la plataforma del ADRRES cuentan con una afiliación a una EPS, es por eso que el abogado debe agotar todas las etapas de búsqueda, antes de solicitar un emplazamiento.

De igual manera el demandante allega un CERTIFICADO con N° 85 de LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO, el despacho observa que el señor CANDIDO NIÑO RAMOS, figura como titular de derechos, por tanto el despacho realiza la búsqueda respectiva con el número de identificación allegado, donde se registra que la cedula del señor CANDIDO NIÑO RAMOS, fue dada de baja por muerte, en con concordancia con lo anterior debe la parte actora allegar el respectivo REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. De igual manera la demanda debe ir dirigida a los herederos determinados del señor

CANDIDO NIÑO RAMO e indeterminados. También se pueden apreciar en dicho certificado algunos errores tipográficos, como es el caso del apellido del señor SALOMON NIÑO DE MONTERO, el cual debe ser allegado en debida forma.

Observa el despacho que el peritaje allegado y firmado por la Ingeniera Ambiental EDITH YADIRA DUEÑAS PORRAS, refiere que es técnica en aplicación de metodología en procesos catastrales, pero el artículo 10 de la ley 70 de 1979 advierte:

> *Quien no tenga la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, conforme a lo establecido por esta Ley, no podrá ejercer la profesión de Topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en esta Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de Topógrafos, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.*
>
> *La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cualquier persona podrá denunciar ante el Consejo Profesional Nacional, o ante cualquiera de sus Seccionales, o ante cualquier autoridad competente los actos violatorios de la presente Ley.*

Por tal razón el despacho requiere por la parte demandante se certifique si la ingeniera aludida cumple con lo establecido en la ley para este tipo de actividades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por el doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, quien actúa en calidad de apoderado del señor PACIENTE NIÑO MONTERO, para que dentro del término de cinco (5) subsane los errores de la demanda expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al doctor GUILLERMO MEDINA TORRES identificado con cedula de ciudadanía N° 19.448.002

de Bogotá y portando la Tarjeta Profesional 40.888 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en este proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

FERNANDO MAYORGA ARIZA